



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00204-00
Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-1008

Revisada la demanda que, para adelantar proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instauró la doctora Alejandra María Bernal Medina contra los señores Angie Paola Ortiz Ortiz, Brayan Stiven Herrera Ladino y Omar Herrera Porras, se observa que reúne los requisitos generales de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que, para proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instauró la doctora Alejandra María Bernal Medina contra los señores Angie Paola Ortiz Ortiz, Brayan Stiven Herrera Ladino y Omar Herrera Porras.

Segundo: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, según los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En lo pertinente, se tendrá en cuenta la preceptuado en el artículo 384 numeral 2º ibídem; es decir, se remitirá la notificación a la dirección de ubicación del inmueble objeto de proceso. **CORRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. .

Adviértasele a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que han pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, además deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (art.384 numeral 4º incisos segundo y tercero del C. G. del P.).

Tercero: A la presente demanda, **IMPRÍMASE** el trámite verbal, con disposiciones especiales del artículo 384 del Código General del Proceso.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en causa propia, a la doctora Alejandra María Bernal Medina.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1471842e00dd1632907b5e8f1e4ac15931faad2d4bbbb301be0af00c70ff5dc7

Documento generado en 21/10/2020 03:02:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**